

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Causante	Irene Molina de Díaz
Radicación	253863184001 2024 00114 00
Decisión	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de febrero del presente año, que inadmitió la demanda referenciada, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 DE MARZO DE 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	Astrid Yiseth Prieto Leiva
Radicación	253863184001 2014 00376 00
Decisión	Ordena Archivo

Como quiera que esta instancia judicial ha procurado por todos los medios que se inicie el proceso de adjudicación judicial de apoyos, sin que haya sido posible contactar a la señora Astrid Yiseth Prieto Leiva o sus curadores se **DISPONE** proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Arquímedes Roa Hernández
Radicación	253863184001 2023 00499 00
Decisión	Reconoce interesada – Señala Fecha

En atención al poder allegado y conforme al Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 13 del numeral 002 del expediente digital, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la señora **MARIA DEL TRANSITO ESPITIA CATUMBA** como interesada en la sucesión, en calidad de cónyuge del causante Arquímedes Roa Hernández, quien opta por la porción sucesoral que le corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO, como apoderado de la señora MARIA DEL TRANSITO ESPITIA CATUMBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONVOCAR a los interesados a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que sean presentadas las **ACTAS DE INVENTARIO Y AVALÚOS** dentro del presente asunto.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el abogado gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Demandantes	Jimena Huertas Zamora C.C No. 1.072.428.393 Daniel Leonardo Peñuela Aponte C.C No. 1.076.621.774
Radicación	253863184001 2024 00025 00
Decisión	Dicta Sentencia

Procede el despacho a decidir de fondo en el proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido de mutuo acuerdo por los señores **JIMENA HUERTAS ZAMORA Y DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE**.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y legitimación en la causa conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes los cuales se reúnen (Art. 15 y ss C.G.P); por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, y que fue registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa, Cundinamarca bajo el indicativo serial No.8367002.

Dentro del matrimonio procrearon a su hijo S.P.H., que actualmente es menor de edad y por tal razón acuerdan la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas.

Los demandantes no celebraron capitulaciones y acuerdan no deberse obligaciones alimentarias entre ellos.

3. DECLARACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1 Dentro del escrito de demanda se solicita decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los cónyuges, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, y registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No.8367002.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la demanda de Divorcio promovida de mutuo acuerdo entre los señores Jimena Huertas Zamora y Daniel Leonardo Peñuela Aponte y se reconoció personería a la apoderada que representa a los ex cónyuges dentro del presente asunto.

No obstante, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, se advirtió que la demanda presentaba una incongruencia, la cual debía ser subsanada por los demandantes, razón por la cual mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara.

Subsanados los yerros advertidos, por auto calendado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la Doctora Martha Nieto Ayala, en su calidad de Personera Municipal de La Mesa, como representante del Ministerio Público en esta municipalidad.

Una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, ingresa el proceso al despacho para decidir de fondo.

5. CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Dispone el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que modifica el artículo 152 del Código Civil:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 6º de la misma norma establece las causales de divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El matrimonio civil contraído por los señores JIMENA HUERTAS ZAMORA Y DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) y por ende están legitimados para impetrar el proceso.

Dado el poder de los cónyuges para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, el despacho concederá lo pretendido mediante esta acción.

De la misma forma, como quiera que, con la demanda, los ex cónyuges allegaron un acta de acuerdo suscrita por ellos, en la que se establecen las obligaciones y responsabilidades para con el niño S.P.H., al cual se le impartirá aprobación mediante este proveído.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo al cual han llegado los señores **JIMENA HUERTAS ZAMORA** identificada con **C.C No. 1.072.428.393** y el señor **DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE**, identificado con **C.C No. 1.076.621.774**, respecto del **DIVORCIO**, así como de la **DISOLUCIÓN** y los términos de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, entre la señora **JIMENA HUERTAS ZAMORA** identificada con **C.C No. 1.072.428.393** y el señor **DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE**, identificado con **C.C No. 1.076.621.774**, matrimonio que fue celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca y registrado en la Registraduría del Municipio de La Mesa, Cundinamarca bajo el indicativo serial No. 8367002.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **JIMENA HUERTAS ZAMORA Y DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE** a fin de que procedan a su liquidación, en la cual se deberá tener en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes y aprobado mediante la presente providencia.

CUARTO: ESTABLECER que la custodia y cuidado personal de su hijo menor de edad quedará de la siguiente manera:

- 4.1.** El niño S.P.H. estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Jimena Huertas Zamora.
- 4.2.** El señor Daniel Leonardo Peñuela Aponte pagará mensualmente el valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de cuota de alimentos, la cual será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la progenitora Jimena Huertas Zamora, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- 4.3.** Cada uno de los padres, otorgará al niño S.P.H., tres (3) mudas de ropa al año, en los meses de diciembre, abril y para el cumpleaños del niño.
- 4.4.** Los gastos escolares del niño S.P.H., estarán a cargo de los padres, correspondiéndole a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.
- 4.5.** El niño S.P.H. se afiliará a la EPS del progenitor Daniel Leonardo Peñuela Aponte y los gastos médicos que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres, en partes iguales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.6.** Las visitas, serán acordadas oportunamente entre los padres, para que su hijo comparta con ellos tanto en temporada escolar como en vacaciones.
- 4.7.** En las fechas especiales, como navidad y año nuevo, serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
- 4.8.** Para la fecha del cumpleaños del niño S.H.P., el menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre ellos respecto al momento del día que les corresponderá.
- 4.9.** En cuanto a las salidas del país del niño S.P.H., así como la renovación del pasaporte y obtención de visas, se requerirá previa autorización de ambos progenitores.

QUINTO: Entre los conyugues no se deberán alimentos e igualmente se autoriza la residencia separada como está sucediendo en ese momento.

SEXTO: **OFICIAR** a la oficina de Registro donde se encuentra inscrito el Matrimonio, así como el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para que se inscriba la presente sentencia respecto **DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO**.

QUINTO: **EXPEDIR** copia de la presente decisión a cada una de las partes.

SEXTO: **ADVERTIR** que no hay condena en costas como quiera que el trámite aquí realizado fue de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
A favor de	Ana Rosa Leyva de Vargas María Aminta Vargas Leyva
Radicación	253863184001 2023 00559 00
Decisión	Reconoce Personería

En atención al poder allegado, se **RECONOCE** personería al abogado **HECTOR JOSE CUESTA PARDO**, para actuar como apoderado de la señora Ana Rosa Leyva de Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido y se tiene en cuenta la contestación de la demanda por él allegada.

Vencido el término emplazamiento, vuelvan las diligencias al Despacho para darles el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Víctor Manuel Martínez Rodríguez
Radicación	253863184001 2019 00748 00
Decisión	Ordena Entrega Títulos

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la existencia del título de depósito judicial No. 431420000034790 por el valor de \$1.787.000,00, el cual, por tratarse de frutos civiles causados con posterioridad al fallecimiento del causante, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, no hay lugar a inventariarlos, se ordena realizar la entrega del mismo, a prorrata del derecho de cada uno de los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>4 de MARZO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	D.E.U.M.H. y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Lina Esperanza Cortés
Demandado	Héctor Duber Sánchez Melo
Radicación	253863184001 2024 00004 00
Decisión	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Ingresa el expediente al Despacho con memorial allegado por la apoderada de la demandante, tendiente a acreditar la notificación del demandado; no obstante, en las capturas de pantalla allegadas no se logra evidenciar el número telefónico al que se le está enviando el mensaje mediante el aplicativo "Whatsapp", por lo que no es posible verificar que los interlocutores de la mensajería sean los números telefónicos que ella manifiesta.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación al demandado en debida forma.

De otro lado, recibida la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, informando la inscripción de las medidas cautelares decretadas, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Lizet Johanna Pacheco Sandoval
Demandados	Iván Camilo Peña Silva
Radicación	253863184001 2024 00133 00
Decisión	Inadmite demanda

Recibida la demanda, presentada por el apoderado, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Con el fin de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, situación que haría innecesario el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, es necesario que la parte demandante allegue la estimación de la cuantía, con el fin de que preste caución por el 20% de la cuantía correspondiente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Advertido el yerro encontrado al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Asdrubal Forero Gómez
Demandado	Nilsan Quiroga Huerta
Radicación	253863184001 2021 00013 00
Decisión	Niega Ejecución

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial de la apoderada del demandante, solicitando la ejecución de la sentencia, con el fin de que se pague el 50% de los gastos de protocolización y registro de las copias de la partición.

Respecto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisadas las diligencias se advierte que los valores que la parte demandante pretende ejecutar, no se encuentran contenidos en el trabajo de partición o en la sentencia aprobatoria del mismo, por lo que no hay una obligación expresa, clara y exigible, que sea susceptible de ejecución.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Beatriz Martínez De Sánchez
Radicación	253863184001 2016 00091 00
Decisión	Ordena Entrega Títulos

En atención al informe secretarial que antecede, se revisaron las diligencias y se advirtió que en audiencia del 1º de marzo de 2023, en la cual se aprobó el acta de inventarios y avalúos, se indicó que se adicionaba al activo líquido el valor de \$6.533.000 por concepto de intereses de la partida tercera; no obstante, no se tuvo en cuanto este valor en el trabajo de partición.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que existen otros títulos de depósito judicial que deben ser adjudicados, los cuales, por tratarse de frutos civiles causados con posterioridad al fallecimiento del causante, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, no hay lugar a inventariarlos, por cuanto no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios a los bienes que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos e incluidos en la partición que fue aprobada por este Despacho.

En consecuencia, se ordena realizar la entrega de los títulos existentes a favor del proceso de la referencia, a prorrata del derecho de cada uno de los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	Rosana Gómez
Radicación	253863184001 2019 00255 00
Decisión	Pone en conocimiento

Ingresa el expediente al Despacho, con memoriales de la señora Rocío Torres solicitando se autorice trasladar a la titular del derecho al hogar geriátrico, informando presuntas irregularidades en las cuentas presentadas por el señor Fernando Torres y manifestando que hasta que no tenga acceso a las cuentas no puede informar que más ha ocultado el señor Fernando Torres.

Por lo anterior, la solicitud de traslado de la señora Rosana Gómez al Hogar Geriátrico Campestre San Miguel Arcángel, póngase en conocimiento de los curadores señores Fernando y Honorato Torres Gómez, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Ahora, frente a las manifestaciones que realiza sobre las cuentas presentadas, se reitera que en la oportunidad procesal correspondiente, podrá objetar las mismas si lo considera pertinente.

De otro lado, acude al Despacho el señor Fernando Torres, informando los datos de los arrendatarios y los valores por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en Bogotá y Anapoima, de lo cual se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

De la misma forma, el Despacho toma nota del memorial allegado por la apoderada Leonor Gutiérrez Porras, acreditando la gestión a los oficios dirigidos a los arrendatarios Maderas del Valle y Alfonso Cardozo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior,
siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Blanca Ofelia Penagos de Galindo
Radicación	253863184001 2021 00310 00
Asunto	Requiere

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la Oficina de Planeación Municipal de Apulo, Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días, allegue la respuesta al oficio No. 0102 del 12 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Hugo Pineda Sierra
Radicación	253863184001 2021 00570 00
Decisión	Requiere

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Departamento, Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para que en el término de diez (10) días allegue contestación al Oficio No. 1393 del 28 de diciembre de 2023, reenviado por la Oficina de Atención al Ciudadano del COGFM bajo radicado PQRSD - 56652 - CGAOC, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia a la entidad requerida, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	Ambrosio Benavides Reyes
Demandado	Stella Bernal Rubiano
Radicación	253863184001 2023 00394 00
Decisión	Resuelve Petición

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada y como quiera que no se atendió el requerimiento realizado en providencia anterior, resulta oportuno indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en caso de que la parte demandante no cancele los gastos fijados, la señora Stella Bernal Rubiano, podrá iniciar las acciones ejecutivas correspondientes, las cuales se tramitarán en la forma regulada por el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 4 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 044 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	María Alexander Tovar Fernández
Demandado	Álvaro Hernández Herrera
Radicación	253863184001 2021 00397 000
Decisión	Resuelve Recurso

OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el partidor Yeyson Ferney Vela Rodríguez, en contra del auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que, pese a las diferentes inconsistencias y las repetidas solicitudes con el fin de aclarar la constitución de los activos y pasivos del haber social, se realizó el trabajo de partición con apego a la audiencia de inventarios y avalúos y acompañamiento del apoderado de la demandante, sin embargo, se ordenó rehacer, generando confusiones.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, se observa que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen a la orden de rehacer la partición, por considerar que el trabajo de partición se ha realizado con apego a lo decidido en audiencia de inventarios y avalúos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que mediante providencia del 4 de abril de 2023, se aprobó el trabajo de partición presentado por el partidor designado y se ordenó su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Posteriormente, en memorial allegado el 21 de septiembre de 2023 por el apoderado de la demandante, se aportó la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en la cual se indicó:

“1. EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARAGRAFO 1 DEL ART.16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EN LA PARTIDA PRIMERA NO SE IDENTIFICA EL PREDIO POR ÁREA Y LINDEROS.”

En ese sentido, es evidente que lo que se pretendía era aclarar el trabajo de partición, subsanando los yerros advertidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales se encuentran relacionados con la descripción de los inmuebles por área y linderos, por lo que no había lugar a pronunciarse respecto a los activos o pasivos que fueron adjudicados, máxime cuando la partición ya se encontraba aprobada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la adición al trabajo de partición presentado por el Doctor Yeyson Vela Rodríguez se encuentra ajustada a las correcciones requeridas en la nota devolutiva, lo oportuno es tener en cuenta dicha partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales, la aclaración al trabajo de partición presentado por el partidor designado Yeyson Vela Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo anterior que, para los efectos de registro y protocolo, se tenga en cuenta la aclaración al trabajo de partición visible en el numeral 47 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Expídanse las copias que sean requeridas por los interesados, tanto de la aclaración presentada como de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

4 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **044** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante	Hailyn Fernández Useda
Desaparecido	Rogelio Fernández Vásquez
Radicación	253863184001 2022 00619 00
Decisión	Resuelve Recurso

OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado Pedro Ignacio Castro Vivas, en contra del auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se dejó sin valor y efecto la providencia del 19 de diciembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2024, con el fin de que se revoque la misma y en su lugar se decrete el desistimiento tácito de la demanda, fundamentado en lo siguiente:

Refiere el apoderado que, por autos del 6 de diciembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, se requirió al demandante para que acreditara en debida forma la notificación al Agente del Ministerio Público, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Manifiesta que la parte demandante no cumplió con lo requerido dentro del término concedido en auto de fecha 19 de diciembre de 2024, por lo que se debió decretar el desistimiento tácito del proceso, como en principio fue ordenado.

Aduce que el argumento planteado por esta Juzgadora viola la constitución y la ley, puesto que la notificación al agente del Ministerio público no cumple con los lineamientos dispuestos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó como obtuvo tal dirección electrónica de la persona a notificar, así como tampoco allegó las pruebas correspondientes en donde conste que el Agente del Ministerio Público haya recibido la notificación, haya tenido un acuse de recibido o se haya probado por otro medio el acceso del destinatario al mensaje enviado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, señala que el Agente del Ministerio Público no ha comparecido al proceso, por lo que no se puede dar por hecho que quedó debidamente notificado, lo que vulnera el debido proceso, la constitución y la Ley, pues es el Ministerio Público el garante de los derechos humanos y los derechos fundamentales y puede participar en el proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, se observa que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al control de legalidad que se efectuó mediante providencia del 8 de febrero de 2024, por considerar que debió decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Al respecto, se reitera al recurrente que si bien mediante autos del 19 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que acreditara en debida forma la notificación al Agente del Ministerio Público, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, se advirtió que dicha providencia se encontraba desprovista de legalidad, toda vez que la constancia de notificación visible a folio 08b del expediente digital, debe tenerse en cuenta de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12816 de 2023, la cual dispone:

"De modo que, partiendo de los postulados de «buena fe», «celeridad», «economía procesal» y «libertad probatoria» a que se ha hecho alusión, no existía fundamento válido para desatender la notificación personal surtida, máxime, cuando es el llamado a la Litis quien tiene la «carga de desvirtuar los elementos de convicción adosados por su adversaria."

Lo anterior, debido a que la jurisprudencia ha reiterado que fijar una regla derivada de la cual se requiera al demandante para que demuestre que su contraparte recibió la comunicación remitida, resulta excesiva e incompatible

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el principio constitucional de la buena fe, así como tampoco resulta sensato y acorde a los postulados de implementación de las TIC, que se exija al demandante demostrar la idoneidad del canal de comunicación empleado en el proceso (Sentencia STC16733 de 2022).

Así las cosas, es evidente que la notificación efectuada por la parte demandante al Agente del Ministerio Público no puede ser desatendida, razón por la cual no había lugar para realizar el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y mucho menos para decretar el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

